

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, **30 de agosto de 1983.**-

Visto el expediente E-109/83, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en estos obrados el doctor Eugenio Orlando se presenta ante la Cámara Federal de Apelaciones / de Paraná y solicita el enjuiciamiento del señor Fiscal de dicha alzada, doctor Jorge Augusto Enríquez, por entender que tal magistrado habría incurrido en la causal de "mal de sempño", de acuerdo a los términos de la ley 21.374 y sus modificatorias, al dictaminar -aún cuando debía excusarse- en el expediente de superintendencia 5/604/82, caratulado: "AGUILAR, Víctor Hugo s/presentación".

2º) Que si bien la calificación de "mal de sempño" es amplia y abarca una variedad de supuestos no es tablecidos expresamente, que comprenden no sólo los casos / comprobados de "mala conducta", sino también las diversas / situaciones de indignidad e incapacidad en el desempeño de la función pública, tales actos o situaciones, para configurar ese "mal desempeño" deben ser de notoria importancia y gravedad (Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento pa ra Magistrados Nacionales de la Capital Federal, años 1966 y 1967, pág. 141). En sentido concordante, es doctrina rei- terada de la Corte Suprema que la procedencia de una denun- cia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le de-  
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
be dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o cuando existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un / magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el debido respeto a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (Fallos: 301:1242, entre muchos otros).

3°) Que en la denuncia se cuestiona el obrar del doctor Enríquez aduciendo que el mismo habría invocado violencia moral para excusarse al intervenir como juez en los autos "DE GIUSTO DE ROTONDO, Nilda E. c/ESTADO NACIONAL (M. de C. y Educ.) -Nulidad de Res. N°371/80" sin hacer lo propio cuando debió dictaminar como Fiscal en las actuaciones que originan las presentes, pese a que en ambos casos el letrado con quien se habría producido la incidencia descalificante, era el que aquí censura su proceder.

4°) Que la cuestión no resulta idónea / para avalar el pedido de enjuiciamiento efectuado, toda vez que la irregularidad enrostrada habríase producido en actuaciones de superintendencia, respecto de las cuales no rigen / las normas sobre recusación y excusación contenidas en los

////////////////////////////////////



////////////////////////////////////  
ben ponerse los hechos en conocimiento del Juez competente  
y de la Cámara que corresponda.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desechar sin más trámite la denuncia formulada en estos obrados contra el señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, doctor Jorge Augusto Enríquez, e imponer al denunciante doctor Eugenio Orlando una multa de PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS // (\$a. 500.-) (artículo 22 inciso b) de la ley 21.374 sustituido por ley 22.531 y Acordada N°16/82 CSJN), que deberá / hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la / Ciudad de Buenos Aires, cuenta N°289/1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357).

2º) Obtener copias autenticadas del escrito obrante a fs. 1, y remitirlas a sus efectos al señor Juez Federal en turno de Paraná, Provincia de Entre Ríos (art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal), y a la Cámara Federal de Apelaciones de dicho asiento (artículo 118 del Reglamento para la Justicia Nacional;

////////////////////////////////////



////////////////////////////////////

///SIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CESAR BLACK

Y DON CARLOS A. RENOM

CONSIDERANDO:

1°) Que en estos obrados el doctor Eugenio Orlando se presenta ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná y solicita el enjuiciamiento del señor Fiscal de dicha alzada, doctor Jorge Augusto Enríquez, por entender que tal magistrado habría incurrido en la causal de "mal desempeño", de acuerdo a los términos de la ley 21.374 y sus modificatorias, al dictaminar -aún cuando debía excusarse- en el expediente de superintendencia 5/604/82, caratulado "AGUILAR, Víctor Hugo s/presentación".

2°) Que el pedido formulado no resulta viable toda vez que a los señores Fiscales de Cámara no les son aplicables los preceptos de la ley 21.374 y sus modificatorias (artículo 1° ley 21.374, votos en minoría, Resolución N°1152/82 del 7 de septiembre de 1982 en expediente S-1021/81).

3°) Que dado que en su presentación de fs. 1 el denunciante refiere: "...recuerdo que / fuí objeto de amenazas por Uzin y Enríquez...", ante la posible comisión de delitos que den nacimiento a la acción pública deben ponerse los hechos en conocimiento del juez competente y de la Cámara que corresponda.

Por ello,

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

//

SE RESUELVE:

1°) Declarar que no es de aplicación al caso la ley 21.374 y sus modificatorias.

2°) Obtener copias autenticadas del escrito obrante a fs. 1, y remitirlas a sus efectos al señor Juez Federal en turno de Paraná, Provincia de Entre Ríos (art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal), y a la Cámara Federal de Apelaciones de dicho asiento (artículo 118 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese, comuníquese, cúmplase y oportunamente, archívese.-

